000357/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Dante Ferrari y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos Marcelo J. López Mesa y Carlos Alberto Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G. S.A. s/ Desalojo” (Expte. 357 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 163.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTION**, el Dr. Ferrari dijo: ----------

----I. A fs. 36/39 la representación letrada de G. S.A. promovió acción de desalojo del inmueble sito en el Barrio Bon Le, Edificio Nº *, Unidad Funcional Nº *, Planta x, Departamento *, de la ciudad de Puerto Madryn , contra el/los ocupante/s que se encontraran en el mismo. Manifestó que su mandante es propietario de la unidad funcional objeto del presente litigio en virtud de haber adquirido originariamente los terrenos, efectuándose posteriormente la afectación de los edificios construidos al régimen de propiedad horizontal, ello mediante documental obrante a fs. 7/35. Señaló que tuvo conocimiento que personas desconocidas ocuparon el inmueble de su mandante sin título alguno. Fundó en derecho, ofreció prueba y realizo el petitorio de estilo. ----------

----II. Corrido traslado a fs. 40 de la demanda, a fs. 52/55, se presentó el Sr. M. E. V. F., por derecho propio, planteando excepción de falta de legitimación activa y contestando la demanda.----------

----Refirió que es propietario del inmueble en cuestión, a partir de la compraventa celebrada con la empresa actora, con fecha 20 de diciembre de 1990, según surge de la documental glosada a fs. 99/104, habiendo cancelado íntegramente el precio y contando con la pacífica posesión del inmueble desde la fecha de entrega del mismo en noviembre de 1994. Solicitó que se aplique la multa prevista en el art. 34 inc. 6) del CPCC por la evidente temeridad en proponer la demanda de autos. ---

----Manifestó que la excepción interpuesta deviene de la falta de vínculo jurídico para reclamar la pretensión –propiedad o tenencia e intrusión en el caso planteado–, no admitiendo el derecho vigente el reclamo interpuesto, por cuanto la propiedad es de él, que es quien la ostenta y no está obligado a devolver el inmueble, estando pendiente solamente el trámite de escrituración, postergado por la tramitación de los autos caratulados: ”G. S.A. s/ Concurso Preventivo de Acreedores”, tramitado ante el Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Comercial Nro. 17, Secretaría 34 de la Capital Federal. Agregó que la empresa G. S.A. no se encuentra legitimada para reclamar en estos autos posesión alguna, por cuanto no resulta propietaria de la unidad funcional cuyo recupero pretende, ello en virtud de la inexistencia del derecho de propiedad horizontal

que invocó, que tampoco contaba con la tenencia del inmueble. Que las personas que ocupan el inmueble cuentan con su expreso consentimiento, ya que fue cedido en comodato. Ofreció prueba, hizo reserva de caso federal , fundó en derecho y finalizó con el petitorio de estilo. ---------- ----------

----III. A fs. 57 la actora contestó el traslado de la excepción planteada, difiriéndose a fs. 60/61 el tratamiento de la falta de legitimación activa para el momento de dictar sentencia definitiva. ---------- ----------

----IV. A fs. 66 se abrió la causa a prueba, clausurándose a fs. 135, y a fs. 142/144 se dictó la sentencia definitiva de primera instancia.---------- -------

----En su fallo, el Sr. Juez *a quo* hizo lugar a la excepción de falta de legitimación activa, rechazando la demanda de desalojo promovida por G. S.A. e imponiendo a la actora una multa de PESOS UN MIL ($ 1.000) por configuración de conducta temeraria, con costas a la vencida. ----------

----En abono de su decisión, el magistrado en primer lugar efectuó consideraciones respecto de la finalidad del desalojo, tras lo cual arribó a la conclusión de que en el supuesto bajo examen se trata de la acción iniciada por quien invoca su carácter de propietario contra quien posee *animus domini*, y citó doctrina al respecto. Señaló que el demandado acreditó la existencia de un título que permite su ocupación en el inmueble y prueba tendiente a sostener su posición, además la incomparecencia de la actora -debidamente citada- a la audiencia confesional. En base a ello tuvo por ciertos los hechos sostenidos por la demandada, ante el pedido de confesión ficta efectuado por la misma; por lo cual y ante jurisprudencia de esta Cámara que consideró aplicable al caso, hizo lugar a la excepción de falta de legitimación activa interpuesta. Asimismo y en consideración a la conducta temeraria peticionada por la demandada, señaló que la misma se ha configurado en la especie, toda vez que la actora demandó por desalojo a quien le vendiera por boleto de compraventa, haciéndole entrega del inmueble y habiendo cancelado el precio en forma íntegra. Que por ello resultó procedente la sanción peticionada, aplicándola y fijándola en la suma de PESOS UN MIL ($ 1.000) conforme el art. 45 del CPCC. Por último el *a quo* impuso las costas a la actora vencida, regulando los honorarios de los letrados intervinientes, en montos determinados en base a la labor profesional por su calidad, eficacia y extensión y la trascendencia jurídica del asunto, y de conformidad con lo establecido en la ley arancelaria.----------

--- V. A fs. 147 dicha sentencia fue apelada por la actora, quien concedido el recurso a fs. 148, expresó agravios a fs. 155/156.---------- ----------

----La apelante se agravia en primer término de que la sentencia en crisis se sustenta en una supuesta confesión ficta de su parte, alegando que ello nunca tuvo lugar dado que la audiencia de absolución jamás le fue notificada. Aduce que el sentenciante de grado basa su fallo en una apreciación errada de lo sucedido en el proceso, al sostener que la actora fue debidamente citada y bajo apercibimiento. Señala que conforme surge de las cédulas de notificación obrantes a fs. 123 y vta., y 124 y vta., el oficial notificador

hizo constar que la citación no se notificó, que no se hizo entrega de duplicado y que la cédula se devolvió a despacho. Que de ello deriva que la confesión ficta jamás debió ser decretada en autos, ante la ausencia del recaudo insalvable de la debida notificación al absolvente de la audiencia de absolución. Infiere que por ello no existe la verosimilitud del derecho a tener la cosa con ánimo de dueño por parte del accionado que invoca el sentenciante como fundamento; que por no existir tal confesión ficta, ni verosimilitud, la sentencia queda sin sustento, máxime teniendo en cuenta que en autos jamás se introdujo el debate de cuestiones posesorias o vinculadas a derechos reales, respecto de las cuales nunca existió duda alguna, ello atento la indubitable titularidad dominial del inmueble, por parte de la actora, que se encuentra acreditada a fs. 75/80 de donde resulta la obligación de restituir el inmueble en forma nítida, actual y concreta, tornando procedente el desalojo incoado.---------- ---------

----Se agravia también la actora de que el *a quo* concluyera en que el demandado acreditó al posesión que invocara. Afirma que ello carece de sustento fáctico y legal y no se encuentra fundado, ya que la demandada no acreditó posesión alguna, sino por el contrario, la accionada sostuvo encontrarse vinculada con los actuales ocupantes del inmueble, mediante un contrato de comodato, sin demostrar vínculo jurídico con los mismos. Por tal motivo –agrega– también resultan improcedentes las consideraciones vertidas sobre temeridad y malicia decretadas y la forma de distribuir e imponer las costas. Finalmente solicita se revoque la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios, haciendo lugar a la demanda en todas sus partes. ----------

--- VI. A título inicial estimo conveniente abordar el agravio referido a la confesión ficta que el sentenciante tuvo por configurada con sustento en la incomparecencia de la actora a la audiencia confesional señalada al efecto. Considero que le asiste plena razón a la apelante en su queja, toda vez que la citación no fue debidamente anoticiada a la parte actora, tal como resulta en forma inequívoca de las actuaciones agregadas a fs. 123/124, donde consta la suerte corrida por la cédula librada a ese propósito. Según el informe del oficial notificador, atento a que el ocupante –no identificado– manifestó que el interesado no vivía allí, dicha cédula fue devuelta sin diligenciar.----------

--- Así las cosas y en tanto no se dio cumplimiento a la citación del absolvente en los términos y con las formalidades establecidas en el rito (art. 409, C.P.C.C.), no puede considerarse que haya operado la confesión ficta en los términos del art. 417 del C.P.C.C., por lo que el agravio acerca de este fundamento del decisorio merece ser atendido.---------- ----------

----VII. Hecha esta aclaración preliminar, debo decir que a mi criterio ello no obsta al progreso de la defensa opuesta por la parte demandada. Daré razones.----------

----Como puede observarse, en su contestación el demandado opuso la excepción de falta de acción por parte de G. S.A., expresando el emplazado que era adquirente de la unidad cuyo desalojo se reclamaba, a cuyo fin aportó un “boleto de compraventa” (fs. 44/51 vta.) en abono de la calidad invocada.----------

----Es del caso señalar que, corrido el traslado pertinente, la parte actora contestó el mismo solicitando el rechazo de la defensa entablada. Sin embargo, lejos de desconocer en forma concreta y categórica la autenticidad del instrumento aportado –tal como lo exige el juego armónico de los arts. 356 inc. 1° y 358 del C.P.C.C.–, se limitó a señalar: 1) que dicho boleto es de data anterior al concurso de acreedores; 2) que se trata de un crédito (obligación de escriturar) contra el concursado G. S.A. y no se ha cumplido con el procedimiento concursal de verificación del mismo; 3) que el demandado no se encuentra en pie de igualdad con aquellos acreedores que responsablemente ejercieron sus derechos en el modo y tiempo oportunos; 4) que de lo expuesto se desprende el absurdo jurídico y fáctico del planteo del excepcionante (fs. 57/58 vta.).----------

----De los términos del escrito anteriormente reseñados se desprende la tácita e inequívoca admisión acerca de la autenticidad del instrumento y de la existencia del acto jurídico contenido en el mismo, lo cual permite adquirir certeza acerca de la calidad de poseedor invocada por el demandado. Así las cosas y con independencia de la suerte que en el futuro pueda correr la vocación dominial del poseedor respecto del inmueble cuyo desalojo se solicitara –cuestión que en todo caso debe ventilarse por causa separada– la prueba primaria de la posesión invocada obsta desde ya a la procedencia de la pretensión entablada.---------- ----------

----Al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia prevalecientes concuerdan en sostener que la acreditación *prima facie* de la calidad de poseedor del demandado permite desestimar la demanda de desalojo (conf. Morello-Sosa-Berizonce-Tessone, “Códigos Procesales...”, t. VII-B, p. 19 – L.E.P., 1999). Para ello, basta que el interesado genere en el juez un adecuado grado de certeza, brindando visos suficientes acerca de la posesión alegada. Esto es lo que sucede en la especie, ya que las objeciones formuladas respecto del “boleto de compraventa” están referidas al hipotético incumplimiento de las formalidades exigidas por la ley en el concurso de la actora, aspecto que en todo caso deberá dilucidarse en sede concursal, por ser ajeno al marco cognoscitivo de este proceso especial reglado por los arts. 679 y ss. del C.P.C.C.---------

----Con criterio análogo se ha sostenido que no puede ejercerse la acción de desalojo contra quienes revisten la condición de poseedores, desde que no cabe decidir en el juicio especial de desahucio los derechos relativos a la posesión o dominio, para cuya dilucidación son inexcusables las formas propias de los interdictos y acciones posesorias o las acciones reales pertinentes. Todo debate sobre el particular es ajeno al juicio de desalojo. Para el rechazo de la pretensión es menester que el demandado acredite *prima facie* la calidad de poseedor invocada, pues no cabe exigir la prueba de que la posesión reúne las notas eficientes para repeler una pretensión de reivindicación o justificar una usucapión (conf. SCBA en numerosos fallos – ob. y tomo citados, p. 74 y ss.).---------- ----------

----En la especie, como se ha dicho, la admisión acerca de la autenticidad del negocio

jurídico invocado por el excepcionante brinda pábulo más que suficiente acerca de la calidad de poseedor invocada, sellando así la suerte adversa de la pretensión entablada.----------

----Luego, en lo que atañe a la sanción aplicada por conducta temeraria a la parte actora, es del caso señalar que para ello el sentenciante *a quo* hizo mérito del conocimiento que aquélla tuvo o debió haber tenido de su falta de motivos para deducir la pretensión, es decir, de la conciencia de la sinrazón de sus planteamientos y el abuso de la jurisdicción, siendo que había vendido el inmueble por boleto de compraventa, percibiendo el precio en forma íntegra y haciéndole entrega de la posesión al demandado (conf. fallo, fs. 143 vta. ap. 2). Estos fundamentos no han merecido una refutación siquiera elemental por parte de la apelante, quien se limitó a expresar que "las consideraciones vertidas denotan la improcedencia de la temeridad y malicia decretadas" (expresión de agravios, fs. 156). La ausencia de crítica concreta y razonada es palmaria, por cuanto la frase transcripta no contiene una mínima refutación del fundamento dirigente expresado en el decisorio ni aporta un razonamiento superador que, conforme a las reglas de la lógica, pongan en evidencia la hipotética fragilidad o inconsistencia de dicho juicio conclusivo, tal como lo exige el art. 265 C.P.C.C., incurriendo así en la deserción parcial del recurso (art. 266, C.P.C.C.)----------

--- En síntesis, y a mérito de las consideraciones precedentes, opino que el fallo merecerá confirmación en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas a la recurrente (art. 68, C.P.C.C.).---------- ------

----De compartirse este criterio, propongo regular los honorarios profesionales de la letrada actuante en esta sede, Dra. V. L. F., en vista de la extensión, calidad, eficacia de sus tareas y el resultado obtenido, en el 25% de los estipendios que le correspondieron por sus labores en la instancia de origen (arts. 6, 14, 47 y conc., Dec. Ley 2.200).---------

---

---- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.---------- -----

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara Doctor Marcelo López Mesa expresó:----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el distinguido colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Ferrari. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos traídos a revisión de esta Sala.----

--- Ingresando al tratamiento del primer agravio de la actora, relativo al cuestionamiento de la confesión ficta de su parte, he de conceder razón al mismo. ----------

--- Es que, a poco que se miren las constancias de autos, no se dan en este caso los presupuestos para tener por configurada la confesión. De tal modo posee razón la actora, dado que la citación a comparecer a la audiencia no le fue notificada a ella, lo que surge claramente del anverso de las cédulas de fs. 123 y 124, donde el notificador

deja constancia de que la persona que se intentaba notificar no vive en ese domicilio, por lo que no notificó la audiencia.----------

--- Una cédula devuelta sin diligenciar no puede ser la base para la configuración de la confesión ficta. De admitirse ello, los ciudadanos estarían inermes ante demandas dirigidas en su contra, puesto que una presunción seria en su contra podría ser edificada desde la nada, a partir de meras inferencias y sin conocimiento real de su parte. Ello no puede admitirse.----------

--- Es que, "las notificaciones como actos procesales de transmisión atañen al derecho de defensa. Este acto de comunicación por excelencia marca el inicio de la relación procesal y la existencia misma de las decisiones judiciales" (MAURINO, Alberto Luis, "Notificaciones procesales", Edit. Astrea. Buenos Aires, 1995, pp. 1 y 2).----------

--- Como bien resolviera la justicia platense, las formas procesales son el medio o instrumento de que el legislador se vale para hacer efectiva la garantía constitucional de la defensa en juicio, lo cual constituye el fundamento de los llamados derechos procesales de las partes; importando la indefensión la máxima nulidad en que puede incurrirse en un proceso (Cám. CC 2ª La Plata, Sala 2ª, 18/3/93, “Consorcio de Propietarios Edificio calle 46-674 1/2 c/ Arrese, Félix s/ Ejecutivo”, en Juba sum. B300102).----------

--- Los requisitos y objetivos de las notificaciones son, en general, indisponibles, motivo por el cual el juzgador debe analizar si se encuentran reunidos en el caso. Salvo que se trate de requisitos carentes de sustancialidad o de formas que han perdido su original objeto –como la notificación por cédula a quien ya se ha dado por notificado personalmente, etc- en los casos corrientes las notificaciones deben ser escrupulosamente escrutadas, a fin de evitar indefensiones y nulidades. Ello, máxime en supuestos como la confesión ficta donde las consecuencias que pueden extraerse de la notificación pueden ser definitivas para el notificado. En supuestos como ese el ojo del juez debe revisar detenidamente si se han cumplido las formas y requisitos de la notificación.----------

--- La palabra notificación, en su acepción etimológica, proviene de la voz latina notificare compuesta de las raíces notus "conocido" y de facere "hacer"; su significación es clara: notificar significa hacer conocer un acto o hecho a alguien. ----------

--- Si la notificación no se practicó, porque el oficial devolvió la cédula sin diligenciar, no es dudoso que no pueden extraerse de tal frustración, los efectos que sólo el éxito de la notificación admitiría.----------

--- Ergo, no habiéndose cumplido con la citación del absolvente los requisitos y formalidades establecidas en el art. 409 C.P.C.y C., debe dejarse sin efecto la confesión ficta que en el grado se tuviera por configurada, motivo por el cual este agravio debe prosperar. ----------

--- Sin embargo, lo resuelto en el primer agravio no afecta el progreso de la defensa opuesta por la parte demandada al progreso de la acción, por lo que lo resuelto en el punto anterior no afectará la sustancia de lo resuelto en el grado.----------

--- En su responde, el demandado opuso al progreso de la acción excepción de falta de acción por parte de G. S.A., aduciendo que su parte era adquirente de la unidad cuyo desalojo se le reclamaba, aportando para demostrar sus dichos un "boleto de compraventa" –obrante a fs. 44/47vta, el anexo a dicho boleto glosado a fs. 48 y otra documentación respaldatoria obrante a fs. 49/51 vta.-.----------

--- Corrido traslado de dicha documentación a la actora, ésta pidió el rechazo de la excepción opuesta por su contraria, pero no desconoció específica y categóricamente la autenticidad de la documentación en traslado. Concretamente la actora respondió ante el traslado que: a) el boleto de fs. 44/47vta. es de data anterior al concurso de acreedores; b) adujo que se trata de un crédito contra el concursado G. S.A. y no se ha cumplido con el procedimiento concursal de verificación del mismo; c) que el demandado no se encuentra en pie de igualdad con aquellos acreedores que responsablemente ejercieron sus derechos en el modo y tiempo oportunos; d) que se trata de un absurdo jurídico y fáctico el planteo del excepcionante.----------

--- El responde del traslado por parte de la actora no ha satisfecho lo requerido por el art. 356 inc. 1º C.P.C.y C., ya que su parte no dio cumplimiento a la obligación de reconocer o negar categóricamente la autenticidad y validez de la documentación en traslado. ----------

--- En un precedente anterior (cfr. esta Sala, sentencia del 11/3/09, in re "V., J. A. cl P. V. S.A. s/ cob. de pesos", S.D.L. 15/09) a través de mi voto, esta Sala dejó sentado que “el demandado tiene la carga de reconocer o desconocer los documentos que se le atribuyen... la sanción para el supuesto de que no haya una respuesta categórica acerca de los documentos es más grave que la referente a los hechos: el juez deberá tenerlos por reconocidos o recibidos. Este efecto concuerda con el art. 1031 del Código Civil, según el cual todo aquél contra quien se presente un instrumento firmado por él está obligado a declarar si la firma es o no suya” (ARAZI, Roland - ROJAS, Jorge, "Código Procesal...”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2001; T. II, p. 231).----------

---

--- Se dijo luego que a tenor de lo dispuesto por las normas referidas (arts. 1028 y 1031 Cód. Civil y 356 CPCyC), era esencial e inexcusable que la demandada diera una respuesta concreta y categórica sobre si la firma del documento le pertenecía o no.Y agregué luego que obviamente que no en todos los casos se requiere una negatíca detallada foja por foja de la documental, máxime cuando se trata de un conjunto de documentos. Pero cuando de negar un elemento esencial para la correcta resolución de la litis por lo que no alcanzaba en tal supuesto con una negativa genérica, sino que se requería un desconocimiento específico del recibo puntual y concreto que acreditaba tal

remuneración (cfr. esta Sala, sentencia del 11/3/09, in re "V., J. A. c/ P. V. S.A. s/ cob. de pesos", S.D.L. 15/09).----------

--- Transpolando dicha doctrina legal vigente a este caso, de la falta de negativa específica de la autenticidad de las constancias documentales y de los términos del responde del traslado surge indudable que debe tenerse por tácitamente admitida en forma indudable la autenticidad de la documentación glosada a fs. 45/51 y de la validez y existencia del boleto de compraventa glosado a fs. 45/47vta., como que no ha sido negada su autenticidad sino solo levantados ante él diversos óbices sustanciales, inaudibles en este proceso, lo que autoriza –e incluso obliga, a tenor de la doctrina legal citada supra- a tener por cierta la calidad de poseedor invocada por el demandado respecto del inmueble cuyo desahucio se pretende. Ello basta para el naufragio de la pretensión axial de autos.----------

--- Es del caso recordar el principio rector que existe en esta materia y que fuera receptado en numerosas oportunidades por la jurisprudencia nacional, pudiendo citarse varios precedentes de la SCBA en el sentido de que no procede la demanda de desalojo (sin perjuicio de las acciones posesorias o petitorias que restan al propietario) si el accionado comprueba "prima facie" la efectividad de la posesión que invoca justificando así la seriedad de su pretensión (SCBA, 26/6/84, “Cichetti de Mari, Irma c/ Herrera, Juan Antonio s/ Desalojo”, DJBA 127-202, ED 111-170 y AyS 1984- I- 234; ídem, 4/12/02, “CENCOSUD S.A. c/ López, Manuela s/ Desalojo”, en Juba sum. B4181).----------

--- Coincido con lo dicho por el Dr. Ferrari sobre que resulta suficiente que el demandado genere en el juez un adecuado grado de certeza, brindando visos suficientes acerca de la posesión alegada, para que el desalojo sea improcedente.-------

--- Es que, el proceso de desalojo reglado por el C.P.C.C. da cauce a una acción personal cuyo objeto es lograr la restitución de la tenencia de un inmueble de quien la detenta y tiene una obligación exigible de restituirla o entregarla (SCBA, 25/10/88, “Scarcella, Vicente Oscar c/ Calleja, Fernando Carlos s/ Desalojo”, AyS 1988-IV-86; ídem, 8/11/94, “Saracho, María Susana c/ Ojeda, Mirta del Rosario s/ Cesación de comodato y restitución de inmueble”, AyS 1994 IV, 157).----------

--- En tal situación, el reducido marco procesal del desalojo se ve desbordado por aquellas cuestiones en que deba debatirse el derecho a la posesión del bien, cuestión que debe ser objeto de dilucidación en procesos más complejos, que permiten indagaciones más profundas y dilatadas, las que no se compadecen con el procedimiento reglado por los arts. 679 y sstes. CPCyC Chubut. Es más, el art. 680 CPCyC primer párrafo edicta que “La acción de desalojo procederá contra locatarios, sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir sea exigible”. ----------

--- Al estar discutida en autos la posesión del inmueble no existe el deber cierto y exigible de restituir que el ordenamiento procesal contempla como un requisito esencial de procedencia del desalojo.----------

--- En el caso en análisis, las impugnaciones realizadas al boleto de compraventa" glosado a esta causa se dirigen al alegado incumplimiento de las formalidades en el concurso de la actora, temática que debe dilucidarse en sede concursal, al ser ella ajena al continente procesal elegido por la actora. ----------

--- En el sub lite, la autenticidad del boleto de compraventa que debe tenerse por cierta, a mérito de lo ya expuesto, implica el reconocimiento del carácter de poseedor del demandado sobre el inmueble en litigio, lo que quita andamiento a esta acción.----------

--- En lo tocante a la sanción impuesta a la actora en el grado, los fundmentos dados por la a quo en pro de su aplicación no han sido revertidos por la actora, la que no ha logrado poner en crisis tales fundamentos y ni siquiera lo ha intentado con firmeza.-------

--- La carencia de un rebatimiento frontal y concreto por parte de la demandada, hace que el ataque en este punto no supere el umbral de exigencia técnica establecido por el art. 265 C.P.C. y C., lo que lleva a tener por desierto al agravio (art. 266, CPCyC).--------

--- En tal situación, y a mérito de las consideraciones precedentes, opino que el fallo merecerá confirmación en su sustancialidad, amén de lo dispuesto de la confesión ficta, imponiendo las costas a la apelante (art. 68 C.P.C.y C.).----------

--- Haciendo propia la propuesta del distinguido colega de primer voto, coincido que la regulación de estipendios profesionales de alzada de la Dra. V. L. F., dada su mérito, extensión, calidad y resultado obtenido, debe determinarse en el 25% de los estipendios que se le determinen como correspondientes a sus labores de grado (arts. 6, 7, 14, 47 y conc., Ley 2.200).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Ferrari expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca del primer interrogante, corresponderá por tanto: I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de recurso. II) Con costas a la apelante, fijándose los honorarios de la Dra. V. L. F. en el 25% de los estipendios que le correspondieron por sus labores en la instancia de origen.----------

---

----Así lo voto.---------- ------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara Doctor Marcelo López Mesa expresó:---------- ----------

----En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Ferrari en su voto a esta cuestión. ----------

--- Tal mi voto.---------- ------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 9 Ley

1130, To. Ley 4550).----------

----Trelew, de septiembre de 2009.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ---------- ----------

----CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de recurso. ----------

----IMPONER las costas a la apelante. ----------

----FIJAR los honorarios de la Dra. V. L. F. en el 25% de los estipendios que le correspondieron por sus labores en la instancia de origen.----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.009 – SDC.- Conste.- ----------

PAULO EDUARDO KÔNIG
SECRETARIO DE CAMARA